

Expte.13-05107002-4/1
"ROALES S.R.L. EN
J° 17.418 "OLGUIN...
P/ DESPIDO" S/
REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Roales S.R.L., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, de la Tercera Circunscripción Judicial, en los autos N° 17.418 caratulados "Olguín Sergio Emanuel c/ Roales S.R.L. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Sergio Emanuel Olguín, entabló demanda, por \$ 139.314,07, contra Roales S.R.L., por los conceptos de salarios, S.A.C., vacaciones, e indemnizaciones por antigüedad, y de los artículos 1 y 2 de la Ley 25323, y 80 y 132 *bis* de la L.C.T.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda por \$ 111.781,28.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la sociedad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que vulnera sus derechos de defensa, al debido proceso y de igualdad.

Dice que la finca se sitúa en Santa Rosa y no en San Martín; que se rechazaron las tachas por la ubicación de la finca; y que se hizo una interpretación torcida del informe del ANSeS.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la entidad quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en derecho y jurisprudencia, que:

1) De las testimoniales surgía que la finca, en la que el ahora recurrido dijo haber trabajado, se ubicaba en Colonia Lambaré, perteneciente al Distrito de Montecaseros, Departamento de San Martín, y no –únicamente- en Santa Rosa, por lo que la duda sobre el punto, debía interpretarse a favor de aquél, conforme al artículo 9 de la L.C.T.;

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

2) Los testigos habían visto al Sr. Olguín en tareas de los obreros de temporada, como obrero especializado de viñas, y trabajando en la finca Las Bayas a cargo del Sr. Luis Miguel Soria, empleado registrado por la demandada⁴; y

3) El despido indirecto se había producido por no haber tomado conocimiento el accionante, de las contestaciones, por actas extraprotocolares, al emplazamiento a ser registrado, al haber sido introducidas bajo la puerta de una vivienda, la que no se acreditó que fuera donde vive el mismo.

Finalmente y en acopio, se memora que se ha fallado, respecto de la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la inmediación y la oralidad, que resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que no es revisable en la instancia extraordinaria⁵; y que los jueces laborales reciben, personal y directamente, los testimonios en la audiencia de vista de la causa, observan a los testigos, examinan su capacidad, credibilidad y habilidad al momento que declaran, escuchan directamente sus testimonios, perciben su lenguaje corporal, las notas de veracidad o mentira en los gestos, la voz, el nerviosismo o tranquilidad con que deponen, y valoran libre y soberanamente su fuerza probatoria, con el empleo de las reglas de la sana crítica racional: sicología, lógica y experiencia⁶.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformi-

⁴ V. cfr. fs. 26 de los principales.

⁵ Cfr. S.C., expte. CUIJ: 13-02848935-2 (012174-11441901) "Stratton", 01/07/2016.

⁶ Arg. arts. 54, tercer párrafo; 61; y 69 incs. b) y e) de la Ley N° 3.918. V. cfr. tb. S.C., L.S. 380-131 y 464-000. En doctrina, Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", pp. 251 y 272.

dad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 01 de diciembre de 2021.-



D^o HECTOR POGGIANI
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General